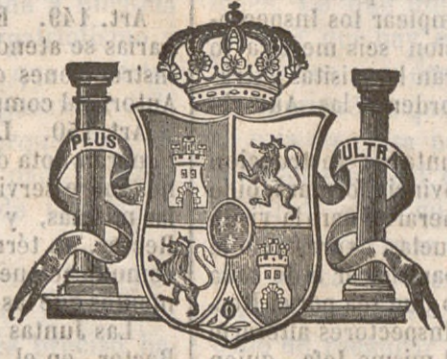


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRIPCION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una nueva prueba de mi cariño á mi hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y á su esposo D. Antonio Maria Felipe Luis de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en conceder á este los honores y prerogativas de Infante de España, y mando que por tanto se le guarden las preeminencias y demás distinciones correspondientes á tan alta gerarquía.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con el fin de terminar la organizacion del cuerpo y servicio de Telégrafos, Vengo en decretar, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, lo siguiente:

1.º Se completará desde luego el cuadro del personal (en las clases de Directores y primeros Subdirectores de Seccion) cubriendo por ascenso de los funcionarios que ingresaron en el cuerpo procedentes de otras carreras, ó conforme al art. 95 del reglamento, las vacantes que hoy existen de la mitad que les estaba reservada por el art. 121 del mismo, como ya se ha verificado respecto del personal que procede de la telegrafia óptica.

2.º Las vacantes que resulten por consecuencia de este ascenso se pro-

veerán distribuyendolas una á una alternativamente entre las dos diferentes escalas en que hasta la fecha se ha considerado dividido el cuerpo. Estos ascensos y los de la disposicion anterior se concederán siguiendo el orden de antigüedad que en cada escala y clase determinen las fechas de los últimos nombramientos. En las escalas en que resulte vacante impar, serán preferidos para ocuparla los que hubiesen ingresado con arreglo al art. 95 del reglamento, ó procediesen de cuerpos facultativos, pero sólo en los casos en que pertenezcan respectivamente á la clase inferior inmediata.

5.º Se conceden á los gefes de estacion de primera clase las vacantes de Subdirectores de segunda que les hubiesen correspondido y correspondan conforme al art. 104 del reglamento. Las restantes se proveerán en los que ingresen en la carrera, previos los trámites que el mismo reglamento determina.

4.º Quedan definitivamente suprimidas y refundidas en una sola las dos escalas provisionales que existen. La colocacion del personal en esta escala única se verificará por el orden rigoroso de antigüedad, segun las fechas de los últimos nombramientos: en el caso de ser aquellas iguales, con arreglo á los de sus anteriores empleos en el cuerpo, y en su defecto á la que hubiesen obtenido al ingresar en el mismo.

5.º En lo sucesivo, al proveerse las plazas de cualquiera de las tres clases expresadas en individuos de la inmediata inferior, se daran dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion, siendo preferidos en igualdad de las demás circunstancias los funcionarios procedentes del examen marcado por el art. 95 del reglamento, ó de cuerpos facultativos, ó que hubiesen prestado servicios especiales en tiempo de guerra ó peste, siempre que cuenten dos años de servicio en su empleo.

6.º Los Subdirectores de Seccion procedentes de las clases subalternas que hayan ascendido en virtud de la concesion otorgada por la primera parte del art. 104 del reglamento, no podrán pasar á la clase de Directores de Seccion, sin acreditar la suficiencia necesaria por examen, cuya forma determinará un reglamento especial.

7.º A excepcion de lo declarado en la Real orden de 7 de Setiembre de 1856, que continuará en vigor solo respecto á la clase de segundos Subdirectores, segun el art. 91 del reglamento,

interin no se establezca una escuela especial ó se determinen los estudios que hayan de probarse en otros establecimientos públicos para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos, quedan sin efecto y derogadas todas las resoluciones que para la organizacion del mismo se han dictado, en cuanto no sean conformes con el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: Se ha recibido en este Ministerio la Real orden que con fecha 22 de Julio le ha remitido el de Hacienda, exponiendo las consideraciones que á su juicio deben bastar para revocar la de 10 de Mayo último, que exceptuó de la desamortizacion la dehesa titulada del Rincon, situada en la provincia de Madrid y perteneciente á los propios de Segovia;

Considerando, que si bien en la de clasificacion de dicha finca, hecha por este Ministerio de acuerdo con el informe del Ingeniero de Montes, se han observado todas las reglas y trámites prescritos por las disposiciones vigentes las condiciones especiales de extrema rapidez con que se han llevado á cabo los trabajos de la clasificacion no permiten dar desde luego á esta un carácter definitivo; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que sin perjuicio de ejecutarse con todo rigor la Real orden de 1.º de Julio que ha autorizado la venta de todos los montes declarados enajenables por los Ingenieros, se estudie nuevamente, en todos los casos en que el Ministerio de Hacienda lo proponga, la cuestion de si debe exceptuarse ó no de la venta cualquiera de los montes que los Ingenieros hayan incluido en el catálogo de invendibles. En su consecuencia, se dan con fecha de hoy las órdenes oportunas para clasificar nuevamente y con más detenido estudio la citada dehesa del Rincon, é inmediatamente dará cuenta á V. E. de la resolucion que en su vista dicte S. M.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Agosto de 1859.—El Mar-

qués de Corvera =Sr Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la clasificacion general de los montes públicos que los Ingenieros han hecho con arreglo al Real decreto de 16 de Febrero de este año y Real orden de 17 del mismo mes, y completado en conformidad con lo prescrito por la de 1.º de Julio último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobarla en todas sus partes, con la reserva contenida en la soberana disposicion comunicada al Ministerio de Hacienda en 8 de Agosto; y disponer que la edicion que de la misma se ha concluido en la Imprenta Nacional, bajo la direccion y vigilancia de la Junta facultativa, sea publicada y circulada para que produzca desde luego sus naturales efectos, facilitando el conocimiento de los montes que pueden venderse y de los que estan exceptuados de la desamortizacion, y remediando la suma falta que se hacia sentir de una estadística provisional de ramo tan interesante de la riqueza y de la Administracion públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio

REGLAMENTO GENERAL

Para la administracion y régimen de la instruccion pública.

(Conclusion.)

Art. 124. Es tambien obligacion de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, y darles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 125. Los Inspectores presidirán durante la visita los actos académicos á que asistan

Art. 126. En el término de un mes, contado desde que finalice la visita (sin perjuicio de hacerlo antes, cuando el asunto sea urgente), darán al Gobierno los Inspectores generales, y lo mismo los Rectores en su caso, cuenta circunstanciada de su encargo; informando separadamente de cada uno de los establecimientos que hayan visitado.

Cuando haya hecho la visita un Catedrático delegado por el Rector, deberá dirigir sus informes á este Jefe, quien los elevará originales al Gobierno, exponiendo lo que crea oportuno.

Art. 127. El informe relativo á cada establecimiento se dividirá en dos partes: en la primera se dará cuenta del modo como se cumple el presente Reglamento en lo que le sea aplicable; y la segunda se referirá á la observancia de los reglamentos especiales porque deba regirse. En una y otra parte se seguirá en la redacción del informe el mismo método que en los reglamentos á que se refiera; expresando, respecto de cada disposición, si ha habido ocasión de aplicarla; si se ha cumplido ó infringido; qué dificultades ha ofrecido su observancia; qué medios pudieran adoptarse para vencerlas; qué corrección exigen las faltas que se adviertan, y todas las demas observaciones que sugiera el estudio de los hechos.

Art. 128. Los Consejeros retribuidos y los Rectores mientras estén ausentes del lugar de su residencia por causa de la inspección, percibirán otro tanto sueldo como el señalado al cargo que ejerzan, en remuneración de los gastos que se les ocasionen. Los individuos del Real Consejo no retribuidos, recibirán igual indemnización que los Ponentes.

A los Catedráticos comisionados por los Rectores se les abonarán 80 rs. diarios de dietas.

Art. 129. Lo dispuesto en este capítulo no deroga las facultades que concede el Reglamento de Segunda enseñanza á los Directores de Instituto provincial para inspeccionar los colegios privados.

CAPITULO II.

De la Inspección especial de la primera enseñanza.

Art. 130. Sin perjuicio de que cuando el Gobierno lo disponga visiten los establecimientos de primera enseñanza los Inspectores generales y de las atribuciones de los Rectores, corresponde la inspección especial de este ramo de la Instrucción pública á los Inspectores que con este objeto establece la ley.

Art. 131. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Inspecciones de las provincias, las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública, las Escuelas normales de Maestros y Maestras, y los demas Establecimientos del ramo que la Dirección general determine.

Art. 132. La misma Dirección señalará los distritos que cada Inspector ha de recorrer y la época en que ha de hacer la visita.

Art. 133. Los Inspectores generales de primera enseñanza se atenderán en las visitas á las Inspecciones provinciales, Secretarías de las Juntas de Instrucción pública y Escuelas normales, á lo dispuesto en los artículos 113, 119 y 125. Cuando inspeccionen escuelas de primera enseñanza observarán las reglas que se prescriben á los Inspectores provinciales.

Art. 134. Se abonarán á los Inspectores generales de primera enseñanza 80 rs. diarios de dietas mientras estén fuera de Madrid en desempeño de su cargo.

Art. 135. Los Inspectores generales de primera enseñanza tendrán en los actos y comunicaciones oficiales tratamientos de señoría.

Art. 136. Continuarán usando los Inspectores generales el mismo uniforme é insignias que en la actualidad les están señaladas, y baston con puño de oro y cordon negro.

Art. 137. Corresponde á los Inspectores provinciales visitar las escuelas

públicas y privadas de primera enseñanza, y también los pueblos donde no las haya, á fin de promover su creación.

Art. 138. Se inspeccionará anualmente el mayor número posible de escuelas, debiendo emplear los Inspectores en esta ocupación seis meses á lo ménos. Además harán las visitas extraordinarias que les ordenen las Autoridades superiores.

Art. 139. La Junta de Instrucción pública de cada provincia formará, oído el Inspector, el itinerario para la visita ordinaria de las escuelas, expresando la época más propia para hacer la de cada distrito; y aprobado que sea por el Rector, no podrán los Inspectores alterarlo sin autorización del mismo Jefe, quien para darla deberá oír á la Junta.

Art. 140. Los Rectores señalarán todos los años el territorio que ha de visitar cada uno de los Inspectores de las provincias del distrito; pudiendo disponer, cuando lo crean conveniente que ejerzan la inspección en provincia distinta de la de su residencia.

Art. 141. Se anunciará con la oportuna anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia la época de visita, el territorio que ha de visitar el Inspector y el orden en que ha de recorrerlo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras, así públicos como privados, deberán tener preparada; cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo núm. 15.

Art. 143. Los Inspectores visitarán cuidadosamente las escuelas, enterándose del estado del local y sus enseres, número de alumnos, y su puntualidad en la asistencia, régimen, método y disciplina que tenga adoptados el Maestro, libros de texto de que se sirva y frutos que haya dado su sistema.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer, en el libro que á este efecto deberá haber en cada escuela, y recogerá copia de ellas firmada por el Meestros.

Art. 145. Se enterarán también los Inspectores de la actitud y moralidad de los Maestros, así en el ejercicio de su cargo como en su conducta privada, y respecto de las escuelas públicas, del estado del pago de la dotación y material de las mismas y del importe de las retribuciones.

Art. 146. Después de visitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitación del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesión expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instrucción primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de las explicaciones que se le den, propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesión ocurra, y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la junta local lo crea oportuno, reunirá el Ayuntamiento con asistencia del Inspector, y le dará copia del acta de la sesión que con este motivo se celebre.

Art. 148. Cada ocho dias remitirá el Inspector al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, los documentos relativos á los pueblos cuya visita hubiere terminado; á saber, las noticias dadas por los Maestros, conforme al art. 142, en las cuales anotará al margen de cada número su conformidad ó las observaciones que crea oportunas, añadiendo al final el juicio que le merezca la aptitud y

moralidad del Maestro; la copia de las prevenciones que le hubiere hecho, y la certificación del acta de la sesión de la Junta local, y de la del Ayuntamiento, si este la hubiere celebrado.

Art. 149. En las visitas extraordinarias se atenderán los Inspectores á las instrucciones que hayan recibido de la Autoridad competente.

Art. 150. Los Secretarios de la Junta tomarán nota de los datos y observaciones sobre servicios de competencia de las mismas, y remitirán originales al Rector, en término de tercero dia, las comunicaciones del Inspector y documentos que las acompañen.

Las Juntas comunicarán también al Rector, en el término de quince dias, las disposiciones que hubieren acordado á consecuencia del parte del Inspector.

Art. 151. Los Rectores examinarán las comunicaciones de los Inspectores relativas á la visita, y remitirán á la Dirección general un resumen del resultado que ofrezca la de cada provincia; adoptando desde luego las providencias que crean oportunas y estén en sus atribuciones.

Art. 152. Por cada dia empleado en el servicio fuera de su residencia, se abonará á los Inspectores, en indemnización de gastos, la suma que se disponga por el Gobierno á propuesta de las Diputaciones respectivas, según las circunstancias y necesidades de cada provincia.

Art. 153. Mientras los Inspectores provinciales permanezcan en la capital de su residencia, vigilarán los trabajos que en el Reglamento de primera enseñanza se imponga á los Secretarios de las Juntas de Instrucción pública.

Art. 154. Los Inspectores provinciales usarán el uniforme y medalla que en la actualidad, y baston con puño de plata y cordon negro.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 155. Quedan derogadas las disposiciones que hoy rigen en los establecimientos de instrucción pública en cuanto se opongan al presente Reglamento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1859.
Aprobado por S. M.—Corvera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo sido autorizada esta Dirección general, por Real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en pública subasta el dia 21 del actual el servicio de trasportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.^a No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fábricas de los tabacos en rama filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.^a Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados también con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.^a La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, en lugar de los dos millones de reales en metálico que expresa la condicion 28 del pliego publicado.

Madrid 5 de Noviembre de 1859.—
El Director general, José Gené.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 246.

»El Sr. Cura párroco y demas individuos del clero de esta Capital, me han dirigido la siguiente comunicación:

»Señor Gobernador civil.—Muy Sr nuestro y de nuestra más profunda consideración: el grito de guerra nacional contra Marruecos, lanzado en justa defensa por el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.), aprobado por ámbos cuerpos colegisladores, y repetido con entusiasmo por España, ha resonado también en nuestros corazones, en los corazones del Clero y Cura de Albacete, dó arde inextinguible el amor de la Religion y de la patria. Desde entonces empezaron á subir al cielo nuestros votos pidiendo al Dios de los egércitos, al Dios de Sabahot, coronára con la victoria al bravo y noble Leon de Castilla, y se oyeron también nuestros suspiros al pie de los altares, demandando laureles para las sienas de nuestros valientes soldados, y que la fanática y pérfida media luna, antigua enemiga de nuestro Dios y de nuestro hogar, fuera destrozada para siempre por el lábaro sagrado de la cruz, quedando así vengados los villanos ultrajes recibidos en nuestra fé y en nuestra honra.

Pero esto parece poco todavía al celo religioso y patriótico del Clero y Cura de la capital. Considerando que todo el que siente circular por sus venas sangre española debe aportar su grano de arena para esta empresa santa, tenemos el honor de ofrecer á V. S. el descuento proporcional de las consignaciones que disfrutamos con arreglo á las bases establecidas para otras clases del Estado, y durante la guerra; y ya que no nos es dado unirnos en ella á nuestros queridos hermanos por razon de nuestro ministerio, puede V. S. exigir confiadamente de nosotros los sacrificios que estime necesarios, seguro de que no habrá ninguno que no consumemos gustosos en pró del catolicismo, de la patria y de la Reina.

Son de V. S. con el mayor respeto atentos SS. SS. Q. S. M. B. Antonio Gonzalez.—Sebastian Medina.—Juan Martinez Soriano.—Antonio Martinez.—José Garcia.—José Maria Luzon.—Casto Fresno.—Ildefonso Losañez.—Jorge Gimenez. Pablo Medina.—Antonio Orgilés.—José Maria Sevilla.—Antonio Albert.

Albacete 3 de Noviembre de 1859.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para que al par que de ejemplo de desinterés y patriotismo, sirva de satisfacción á los dignos sacerdotes de esta capital. Albacete 7 de

Noviembre de 1859.—Antonio Hurtado.

COMISION PROVINCIAL ENCARGADA DE RECAUDAR LOS DONATIVOS PARA LA ESPEDICION DE AFRICA.

Habitantes de la provincia.

Honrados los infrascritos por el Sr. Gobernador civil de la provincia con el distinguido encargo de organizar en ella una suscripción para ofrecer un donativo al Estado, con destino á los gastos de la guerra que nuestro bravo ejército vá á sostener en Africa por la santa causa de la civilización, del cristianismo y del honor nacional, torpemente ultrajado, y persuadidos de que es unánime el sentimiento patriótico que muchas personas han expresado á la autoridad, solicitando su venta para iniciar públicamente la suscripción, hemos aceptado esa misión delicada, y nos permitimos fijar las bases que deben observarse á fin de realizarla.

La dificultad mayor de nuestro cometido es sin duda la de recaudar todo cuanto esta provincia tan generosa como leal ha de ofrecer en obsequio de la patria.

Contamos desde luego con tantas adhesiones como simpatías se manifiestan entusiastas, ardientes y espontáneas por la noble causa que ha encomendado la nación á sus soldados.

No hay corazón español que no palpite de sublime entusiasmo ante el grandioso espectáculo que está ofreciendo al mundo la heroica España, la patria de los caballeros que contuvieron con su brioso esfuerzo el bárbaro empuje de la invasión sarracena, cuando la asombrada Europa creyó rota á orillas del Guadalete la tremenda espada de Viriato.

La patria se levanta hoy grande y fuerte como en los días de la reconquista de Granada. Una corriente eléctrica lleva y pasea por toda España, por las ciudades y las aldeas, por los talleres y el campo, el santo fuego del patriotismo, y todo español ofrece su riqueza y su sangre para que pueda realizar el Gobierno el pensamiento civilizador de la católica Isabel y del inmortal Cisneros.

Grande es la ocasión que se ofrece: la España siente como si fuera un solo individuo, que ha llegado para ella la hora de rehabilitar su influencia en los consejos de la Europa. Nuestra hermosa cuanto infortunada é invicta España despierta por fin de ese sueño de tres siglos que ha dormido abrumada por el cansancio de su gloria, conquistada en siete siglos de incesante lucha con los moros, y en el descubrimiento del Nuevo mundo. Y al despertar, calla la voz de los partidos, deponen su encono las parcialidades políticas que ayer desgarraban las entrañas de la patria, y rivalizando todos en abnegación, todos quieren aportar su óbolo y con-

tribuir con su ofrenda al éxito y al brillo de la campaña que en breve inauguraran nuestros batallones.

Creemos nosotros que la provincia de Albacete no cede á ninguna otra de España en patriotismo y abnegación. Sabemos que nuestra provincia se halla dispuesta á toda clase de sacrificios, porque hoy, feliz y dichosamente, es dado á todos medir el entusiasmo de los demas por el suyo propio.

Que nuestra provincia sea una de tantas en la línea de los sacrificios voluntarios que es preciso hacer para que la nación se muestre digna de su historia y de la misión que le asignó el Altísimo al colocarla junto al Africa: eso queremos, tal es nuestra ambición, y por eso hemos aceptado con júbilo la honorífica misión que nos ha confiado el celoso representante del Gobierno de S. M.

Para conseguir ese resultado, y dar dirección al entusiasmo; intérpretes del sentimiento público, no por otro título más que el de ser españoles, invitamos á todos nuestros conciudadanos, sin distinción de clases ni de partidos, pues que hoy todos quieren lo mismo, á que contribuya cada cual á engrasar el tesoro nacional, ofreciendo lo que sea compatible con su fortuna, ya en dinero, ya en especie, para mejorar la condición de los soldados que van á verter su preciosa sangre en la tierra africana por la honra de España.

Pensad en el valor que nuestra abnegación y desprendimiento ha de infundir al soldado, y que no os detenga consideración de vanidad mezquina á los que no podáis ofrecer grandes sumas. Cual quiercosa que deis, lo repetimos, bien sea dinero, bien alguno de los artículos necesarios para las provisiones del ejército, y en cualquiera cantidad que sea, será considerada como mucho y bastante, pues que eso demostrará vuestro deseo, vuestra simpatía, vuestra adhesión al Gobierno de S. M., que ha menester ahora ostentar ante Europa que todavía vive y es grande España.

Desde hoy pues, queda abierta la suscripción para ofrecer al Gobierno de S. M. un donativo destinado á la expedición de Africa, y oportunamente se irán publicando en el *Boletín oficial* y en *La Semana* los nombres de los que quieran responder al llamamiento de la patria.

Conforme se vaya recaudando el dinero y los artículos que se entreguen á esta comisión, se irá ofreciendo todo al Sr. Gobernador civil de la provincia para que lo dirija á los puntos que el Gobierno de S. M. designe.

Para facilitar más la suscripción, será conveniente que en los demas pueblos de la provincia se organicen subcomisiones, que en relación con esta central, hagan saber á sus convecinos la instalación de esta, su objeto, y en qué pueden consistir los donativos de los que no puedan ofrecer dinero. Igualmente

aceptable, útil y generoso será un duro que mil, un celemin que diez fanegas de trigo, una arroba de arroz que un manojo de hilas y vendajes. Lo que importa es dar algo, mostrar que hay espíritu público en la provincia, y dar así al Gobierno la seguridad de que puede contar con el país en masa para sacar ileso el pabellón nacional en cualquier eventualidad de las que pueden ocurrir.

Constitúyanse pues en los pueblos subcomisiones, en relación con esta, á las cuales confiamos el cuidado de recaudar el producto de la suscripción local respectiva, comunicándonos desde luego los nombres y las cuotas de los contribuyentes; y al aportar cada uno nuestro óbolo sin orgullo ni rubor, porque el poco y el mucho son relativos, llevemos fe en el corazón, y la esperanza de que Dios bendecirá las armas de España.

Albacete 7 de Noviembre de 1859.

José Alfaro, Presidente.—Antonio Gonzalez, Vice-Presidente.—Francisco la Bastida.—Antonio Fernandez Cantos.—Ramon Agraz.—Mamerto Parras.—Manuel Mazzeti.—José María Serna.—José Garcia Gutierrez.—Javier Moya, Secretario.—José María Sevilla, Vice-Secretario.

NOTA. Quedan encargados de recaudar los donativos que se ofrezcan los Señores Cura Párroco, D. Antonio Gonzalez, y D. Francisco Javier Moya, el primero para el dinero, y el segundo para los demas artículos.

El Sr. Gobernador civil ha puesto á disposición de esta comisión el edificio del Estado, llamado casa del Canal, para que sirva de depósito de los efectos que se donen con destino á las provisiones del ejército.

Los individuos de la Comisión se suscriben por las cantidades siguientes:

D. José Alfaro, 40 arrobas castellanas de harina.
D. Francisco la Bastida, id. id. id.
D. Ramon Agraz, 50 id. id.
D. Mamerto Parras, id. id. id.
D. Antonio Fernandez Cantos, idem id. id.
D. Manuel Mazzeti, una mensualidad de su sueldo de Consejero provincial.
Sr. Cura párroco, el descuento del 10 por 100 de su sueldo.
Sr. Director del Instituto, id. id. id.
D. José María Serna, 100 rs.
D. José Garcia Gutierrez, id.
D. Francisco Javier Moya, id.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1836 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el día 3 de Diciembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario.

220 Una dehesa de pastos titulada Margutierrez, situada en el término de Lezuza como procedente de sus Propios de 255 fanegas de cabida, equivalentes á 151 hectáreas, 52 áreas y 97 centiáreas. Su pasto romero, atocha, matarrubia y algunos arbustos de encina. Linda S., M. y P. Don Gabriel de Arce y Norte Doña Rosa Ruiz de la Prada y Don Gabriel de Arce. Produce en renta anual 994 reales. Ha sido tasada en 8950 reales y capitalizada en 22,565 rs. que servirán de tipo en la subasta.

214 Otra id. denominada Infantes del propio término y procedencia de 1771 fanegas de cabida, equivalentes á 1257 hectáreas, 56 áreas, 49 centiáreas y 98 milímetros. Su pasto tomillo, romero y esparto. Dividida en nueve trozos, que el 1.º linda por S. terrenos de Don Benito Nuñez y D. Félix Carrasco, M. dicho Nuñez y N. y Poniente nose expresan. El 2.º linda á S. D. Felix Carrasco y D. Benito Nuñez. M. dicho Carrasco y herederos de D. Francisco Garcia Serrano, P. el mismo Carrasco y N. D. Benito Nuñez. El 3.º linda á S. D. Pedro de Haro y herederos de D. Francisco Garcia Serrano, M. y P. los mismos. El 4.º linda S. y N. D. Pedro de Haro y M. y P. Francisco Arce. El 5.º linda á S. término de la Herrera, M. el Señor Conde de Balazote, P. y N. D. Pedro de Haro. El 6.º linda S. D. Pedro de Haro y Francisco de Arce, M. D. Antonio Torres y carril de la Cruz del Rojo, P. herederos de D. Pablo Cespedes y cueva de Aragon y N. Antonio Torres con otros propietarios y camino de Albacete. El 7.º linda S. D. Francisco Ortega y Don Antonio Torres, M. D. Miguel de los Santos y Zanon Arce, P. Don Luis Vicén y D. Miguel de los Santos y N. Sebastian Blazquez y herederos de D. Pablo Cáspeles. El 8.º linda S. D. Antonio Torres y Francisco Arce, M. Don Mariano Montoya y Francisco Garcia Abendaño, P. Doña Francisca Ortega. Y el 9.º linda S. el Sr. Conde de Balazote y término de la Herrera, M. el mismo y término de Balazote, P. camino de Carretas, y Norte Francisco Arce y Don Pedro de Haro. Produce en renta anual 2457 rs. 50 céntimos. Ha sido tasada en 48.150 rs. y capitalizada en 54.845 rs. 75 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

215 Otra idem denominada Caracoles del propio término y procedencia. Su cabida 1600 fanegas, equivalentes á 1116 hectáreas, 98 áreas y 8 centiáreas. Dividida por su naturaleza en cuatro trozos. El 1.º linda S. el Sr. Conde de Balazote y término del mismo nombre, M. D. Manuel Cortes, herederos de D. Juan Simon Piqueras y dicho Sr. Conde, P. herederos de D. Juan Simon Piqueras y Don Juan Bravo y N. Pedro Monsalve y otros. El 2.º linda S. dicho Conde, M. D. Juan Bravo y otros, Poniente el mismo, José Menor y camino de Albacete y N. Zanon Arce y otros. El 3.º linda por Saliente dicho Sr. Conde y D. Manuel Cortés, M. coto de la Encamienda y otro del Sr. Marqués de Valdeguera-

rero, P. D. Juan Bravo y otros y N. Nicasio Baidés y otros. Y el 4.º linda S. Don Juan Bravo y otros, M. D. Juan Sanchez Guerra y dehesa denominada Beatós, P. dicho Bravo y camino de Albacete y Norte el mismo Bravo, Nicasio Baidés y otros. Dentro de las suertes referidas se encuentran terrenos de propiedad particular que han sido eliminados de la medicion. Su pasto romero, matarrubia y esparto. Produce en renta anual 2600 reales. Ha sido tasada en 49748 rs. y capitalizada en 59.500 que servirán de tipo en la subasta.

DE BENEFICENCIA.

67 Una labor con casa denominada de las Encebras, situada en término de Barrax y Lezuza, como procedente de la Beneficencia de Alcaraz. Compuesta de 318 fanegas 6 celemines de tierra: las 265 fanegas 6 celemines situadas en término de Barrax y las 115 restantes en el de Lezuza. La casa se halla en muy mal estado. Tiene un aljibe lleno de piedras y un pozo á distancia de 600 varas de la casa. Consta de las hazas ó trozos siguientes. Una que linda S. camino que desde la casa Cuerva sale para el camino Real de Lezuza, M. montes llecos, P. la cañada y Norte montes llecos y herederos de Andrés Ruescas. Otra que linda S. el haza anterior. M. montes llecos, P. camino de la casa Cuerva y N. camino de Barrax y Juan Arévalo. Otra que linda por S. camino de la Cuerva, M. montes llecos y herederos de Andrés Ruescas, Poñiente montes llecos y el pozo y N. camino de Pardales y Juan Arévalo. Un cebadal al rededor de la casa incluso el vallejo del aljibe, linda S. Juan Arévalo y montes llecos, M. camino de Pardales, P. Juan Miguel iniesta y N. haza del Tocino. Otra haza que linda S., M. y P. montes llecos y Norte camino de la casa Cuerva. Otra que linda S., M. y P. montes llecos y Norte herederos de Andrés Ruescas. Otra linda S., P. y Norte montes llecos, y M. dicha labor. Otra linda S. montes llecos, M. la misma labor, P. y N. camino que de Tiriez conduce á casa Cuerva. Otra de 104 almudes, 28 de ellos en jurisdiccion de Lezuza linda S. liente montes llecos, M. Francisco Torres Rosa y montes llecos, P. la misma Hacienda y N. id. y montes llecos. Un pedazo de tierra en jurisdiccion de Lezuza que linda S. montes llecos y D. José Sandoval, M. montes llecos, P. José Sandoval y P. y N. Don Pedro Lozano. Otro id. id. que linda S. liente, M. y N. montes llecos y P. Francisco Torres Rosa. Otro id. id. que linda S., M. y P. montes llecos y N. la misma labor. Otro id. id. que linda S. dicha labor, M. Francisco Torres Rosas, P. D. Camilo Atienza y N. la misma labor. Otro id. id. que linda S. la misma labor y el Pozo, M. el haza anterior, P. tierras de pardales y N. haza del Tocino, jurisdiccion de Barrax y D. José Sandoval. Produce en renta anual 520 rs. por la que ha sido capitalizada en 44.700 rs. y tasada en 23.515 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que on cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al

mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quapa cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

5.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará un doble remate en la villa y corte de Madrid y en la Roda.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 24 de Octubre de 1859.—Maauel Romero.

RECTIFICACION.

En el Boletin oficial número 131, al anunciarse la subasta de la finca número 46 de la Beneficencia de esta Capital para el dia 24 del corriente, se capitalizó equivocadamente en la cantidad de 11880 rs.; debiendo serlo en la de 9504 rs. que le corresponde, y por consiguiente el tipo para la subasta será el de 10010 rs. de su tasacion.

En el mismo Boletin y para la referida subasta se fijó equivocadamente á la finca núm. 75, la cantidad de 14140 rs. de capitalizacion, en vez de los 14940 rs. que le corresponden, que servirán de tipo en la subasta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Albacete 5 de Noviembre de 1859.—P. S., José María Sartorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA.

D. Eladio María Navarro, Abogado de los tribunales nacionales; y Alcalde constitucional de la villa de Bienservida

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta pública en concepto y con libertad de ventas, las especies de consumo de esta villa en arrendamiento por todo el año próximo de 1860, bajo el tipo de 6.100 rs. 43 cént. en que se hallan encabezadas con la Hacienda pública, y el aumento del tres por 100 para gastos de cobranza y conduccion.

En su virtud, las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, concurrirán á las Salas capitulares de esta villa los dias 15 y 24 del actual en que se celebrarán respectivamente el 1.º y 2.º remate, ante el Ayuntamiento pleno, con arreglo á Instruccion, bajo los expresados tipos, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Eladio María Navarro.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAMALEA.

D. Ramon Cañada Villena, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villamalea.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion municipal de mi presidencia y con arreglo á instruccion, se arriendan en subasta pública para el inmediato año de 1860, los dos hornos de pan cocer de esta villa, pertenecientes á los propios de la misma: el arbitrio de los pesos y medidas aprobado en el presupuesto municipal de esta villa, y finalmente las tierras de laboreo correspondientes á la Escuela de instruccion primaria de este pueblo divididas en seis suertes, debiendo ser el remate de estas por ocho años: dichos remates tendrán lugar en los dias 15 y 20 del actual en la Sala capitular de nueve á doce de su mañana, bajo los tipos y condiciones que constan en sus respectivos expedientes que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para los que deseen enterarse de ellos. Villamalea 4.º de de Noviembre de 1859.—Ramon Cañada.—P. A. D. A., Juan Francisco Cañada, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BIENSERVIDA

D. Eladio María Navarro, Abogado de los tribunales nacionales y Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se sacan á subasta pública en arrendamiento por todo el año próximo de 1860, el Molino harinero y hornos de pan cocer de estos propios en las respectivas cantidades que á continuacion se espresan:

	El Molino harinero	El Hornito titulado de Arriba	El Hornito titulado de Abajo.
Cantidad del quinquenio.	544	432	368
Aumento del 5 por 100.	75	18	28
TOTAL.	619	450	396

En su virtud las personas que traten de interesarse en dicha subasta podrán concurrir á las Salas capitulares de esta villa los dias quince y veinte y cuatro de los corrientes, de diez á doce de sus mañanas, en que se celebrarán los primeros y segundos remates respectivamente, ante el Ayuntamiento pleno, con arreglo á instruccion, bajo los expresados tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Dado, sellado y firmado en Bienservida á 1.º de Noviembre de 1859.—Eladio María Navarro.—Por mandado de su merced, Valentin Andrés Navarro, Srio.

ALBACETE.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario num. 40.